



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca

Tipo de Proceso	Acción de Tutela		
Radicación Del Proceso		257543103002 202300089	
Accionante	Lina Marcela de la Torre Escobar en calidad de apoderada de la señora Rocío del Pilar Garavito Álvarez		
Accionados	➤ Ministerio de Transporte ➤ Secretaría de Movilidad del municipio de Soacha – Cundinamarca		
Vinculado	Unión Temporal Servicios Especializados de Soacha – Cundinamarca UT SERT		
Derecho	Debido Proceso Administrativo	Decisión	Niega
Soacha, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)			

Asunto a Tratar

Corresponde al Despacho resolver la solicitud de tutela impetrada por **Lina Marcela de la Torre Escobar** en calidad de apoderada de la señora **Rocío del Pilar Garavito Álvarez** en contra de las entidades **Ministerio de Transporte** y la **Secretaría de Movilidad del municipio de Soacha – Cundinamarca**.

Solicitud de Amparo

Obra escrito tutelar, donde la accionante plantea sus pretensiones. [0003EscritoTutela](#)

Trámite

La presente acción de Tutela fue admitida mediante auto del veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023), en el cual, se dispuso vincular a la entidad **Unión Temporal Servicios de Soacha – Cundinamarca UT SERT**; además, se ordenó notificar a las partes para que ejercieran su derecho de defensa y terceros que hayan intervenido en el proceso.

Obra a folio 0009 del expediente digital, documentales como prueba remitidas por la entidad vinculada **Unión Temporal, Servicios Especializados de Registro y Tránsito de Soacha – Cundinamarca UT SERT**. [0009DocumentalesUniónTemporal](#)

Por su parte la entidad accionada **Secretaría de Movilidad del municipio de Soacha – Cundinamarca**, por medio de correo electrónico con fecha del dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023), por intermedio de Luz Angelica Hurtado Duarte en calidad de secretaria de la entidad accionada, quien establece que “...la prestación del servicio se encuentra en cabeza de la UT SERT, por lo que en virtud de la supervisión que se detenta se solicitó acoger los mandatos generales que cumplan con los requisitos legales y se reitera señora Juez...” indica además, que se opone a las pretensiones del escrito tutelar por no existir vulneración a ninguno de las garantías constitucionales, en consecuencia se desvincule de la presente acción de tutela y se exonere de toda responsabilidad. [0010ContestaTutelaSecMovilidad](#)

La entidad vinculada **Unión Temporal, Servicios Especializados de Registro y Tránsito de Soacha – Cundinamarca UT SERT**, por medio de correo electrónico con fecha del dos (02) de mayo de la presente anualidad, por intermedio de Eduard Evelio Muñoz Useche en calidad de director jurídico de la entidad vinculada, da respuesta al presente instrumento constitucional quien indica que “Respecto a la presunta vulneración del derecho fundamental de debido proceso, mencionada por el accionante, me permito aclararle, señora juez, que bajo ninguna circunstancia y sin sobrepasar algún parámetro legal preestablecido en la normatividad vigente, existió tal vulneración a los derechos de petición, y debido proceso, toda vez que fueron respetados los términos y el procedimiento administrativo establecido para la atención de un trámite de registro ante una autoridad de tránsito respecto de las actuaciones de este Organismo de Tránsito.

La finalidad de la acción de tutela es precisamente defender los derechos fundamentales, su objetivo se extingue cuando “la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 202300089	
Soacha, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)	

configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo.” Manifiesta que el amparo constitucional resulta ser improcedente. [0011ContestaTutelaSert](#)

Por su parte la entidad accionada **Ministerio de Transporte**, guardaron silencio dentro del término legal otorgado en el trámite de la presente acción constitucional, aun cuando esté Despacho, notificó en debida forma, en el canal de atención asignados en la página web de dicha entidad. [0007ContanciaNotificaAutoAdmite](#)

Fundamentos de la decisión

Problema Jurídico

Corresponde al Juez de tutela, determinar si las entidades accionadas **Ministerio de Transporte** y la **Secretaría de Movilidad del municipio de Soacha – Cundinamarca**, están transgrediendo los derechos fundamentales al debido proceso, a la propiedad privada, al trabajo, al mínimo vital y a la petición, al considerar que no se motivó en debida forma la cancelación de la matrícula de la máquina con registro MC050866 (*1) Marca NEW HOLLAND Línea W190B Modelo 2007 Número de Serie FNHW190BN7HE54069 Color AMARILLO No. De Motor 000343399, en consecuencia, no se modificó el estatus de importación provisional a permanente a fin de hacer uso del derecho legítimo de titularidad del bien. Además, indica que la entidad accionada **Ministerio de Transporte** no dio respuesta a la petición elevada por la tutelante.

Del Debido Proceso.

El debido proceso como derecho fundamental, se encuentra consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, y como primer elemento cabe resaltar su aplicación no solo para los juicios y procedimientos judiciales, sino también para todas las actuaciones administrativas, cuando establece que: “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas”. La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha precisado que la extensión del debido proceso a las actuaciones administrativas, tiene por objeto garantizar la correcta producción de los actos administrativos, y extiende su cobertura al ejercicio de la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales, cobijando todas sus manifestaciones, “en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que realicen los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular, que a través de ellas se hayan afectado sus intereses”

Petición

El derecho de petición, visto desde la órbita del Estado social de derecho, es ante todo un garantizador de la puesta en marcha de la democracia participativa, estableciendo una efectiva relación persona- Estado, cobijando así muchos otros derechos consagrados como constitucionales, como el derecho a la información y a la participación política de los coasociados.

El núcleo esencial del derecho de petición está constituido por la pronta resolución, pues de nada serviría que el ciudadano tuviera la posibilidad de dirigirse a la autoridad si no recibe de esta una respuesta que resuelva la solicitud elevada.

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 202300089	
Soacha, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)	

La respuesta debe ser oportuna, resolverse de fondo de manera clara, precisa y en congruencia con lo solicitado y debe también ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

Un derecho de petición no se considera debidamente tramitado con su recepción, ni tampoco con una respuesta laxa y abierta, pues por mandato constitucional la entidad ante quien se haya elevado la solicitud está en la obligación de proveer al ciudadano de una respuesta pronta que satisfaga plenamente sus deprecaciones, Entonces, de no cumplirse con estos supuestos, el juez constitucional, estará en la obligación de requerir a quien vaya en contravía del derecho fundamental para que entre a resolver de manera inmediata el asunto objeto de pedimento.

Competencia

Este despacho es competente para conocer del asunto, de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y con los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, lo que indica que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública e incluso de particulares.

Caso en Concreto

Según el dicho por la accionante, interpone el presente instrumento constitucional, solicitando:



Juzgado Segundo Civil del Circuito
de Soacha - Cundinamarca

*“1. Que, conforme al debido proceso, se motive la decisión mediante resolución conforme la cual, la Alcaldía de Soacha a través de la Secretaría de Movilidad optó por cancelar la matrícula de la máquina con registro MC050866 (*1) Marca NEW HOLLAND Línea W190B Modelo 2007 Número de Serie FNHW190BN7HE54069 Color AMARILLO No. De Motor 000343399 y no modificó el estatus de importación provisional a permanente. 2. Que, conforme a dicha motivación, se manifiesten tanto el Ministerio de Transporte como la Alcaldía de Soacha a través de sus Secretaría de Movilidad, permitan inscribir la máquina como importación permanente, a fin de poder hacer uso del derecho legítimo de titularidad del bien y poder con eso mi cliente satisfacer el derecho al trabajo, al mínimo vital, a la propiedad y al trabajo. 3. Que el Ministerio de Transporte responda la PQR elevada por la señora Rocío del Pilar Garavito y que no vulnere el derecho de petición. 4. En subsidio de lo anterior, respetuosamente solicito al Juez de la República, el ordenar todo lo que el despacho considere pertinente para garantizar el restablecimiento de los derechos fundamentales de mi cliente.”*

Desde ya está Juez en sede constitucional, observa que la presente acción de tutela esta llamada a fracasar, pues de las documentales adosadas al plenario como anexos ([0004AnexosTutela](#)), no se logra evidenciar, petición elevada por la tutelante **Lina Marcela de la Torre Escobar** en calidad de apoderada de la señora **Rocío del Pilar Garavito Álvarez**, ante la entidad accionada **Ministerio de Transporte**, y que dicha solicitud cuente con sus respectivos radicados que sirvan de constancia de haber sido recibidas, caso en el cual, la acción constitucional no sería el mecanismo para obtener las respuestas pedidas, si no hay forma de evidenciar la entrega a las accionadas de la petición.

A lo anterior, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T – 329/11, estableció que:

“Ahora bien, la violación de ese derecho puede dar lugar a la iniciación de una acción de tutela para cuya prosperidad se exigen dos extremos fácticos que han de cumplirse con rigor. Primero la existencia con fecha cierta de una solicitud dirigida a una autoridad, y segundo el transcurso del tiempo señalado en la ley sin que se haya dado una respuesta

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 202300089	
Soacha, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)	

oportuna al solicitante. Así las cosas, para la prosperidad de la acción de tutela por violación del derecho de petición, el accionante debe acreditar dentro del proceso que elevó la correspondiente petición y, que la misma no fue contestada.

Por lo anterior, es pertinente agregar que si bien toda persona tiene derecho a elevar solicitudes respetuosas ante la administración o contra particulares, es requisito indispensable para obtener el fin perseguido con la acción de tutela, demostrar así sea de forma sumaria, que se presentó la petición.

En este sentido, la Sentencia T - 997 de 2005, resaltó:

La carga de la prueba en uno y otro momento del análisis corresponde a las partes enfrentadas: debe el solicitante aportar prueba en el sentido de que elevó la petición y de la fecha en la cual lo hizo, y la autoridad, por su parte, debe probar que respondió oportunamente. La prueba de la petición y de su fecha trasladada a la entidad demandada la carga procesal de demostrar, para defenderse, que, al contrario de lo afirmado por el actor, la petición sí fue contestada, resolviendo de fondo y oportunamente. Pero si ante el juez no ha sido probada la presentación de la solicitud, mal puede ser condenada la autoridad destinataria de la misma, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que, en tal evento, estaba en la obligación constitucional de responder.

En este orden, no basta por tanto que el accionante afirme que su derecho de petición se vulneró por no obtener respuesta. Es necesario respaldar dicha afirmación con elementos que permitan comprobar lo dicho, de modo que quien dice haber presentado una solicitud y no haber obtenido respuesta deberá presentar copia de la misma recibida por la autoridad o particular demandado o suministrar alguna información sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acompañaron la petición, a fin de que el juez pueda ordenar la verificación.

(Sentencia T- 329/11, 2011)

Conforme a lo establecido por el Alto Tribunal Constitucional, mal haría esta Juez en condenar a la entidad accionada **Ministerio de Transporte**, pues la tutelista no logró demostrar que dicha entidad está transgrediendo su derecho fundamental de petición, al no obtener respuesta clara, oportuna y de fondo, pues no basta con la manifestación hecha por la accionante en su escrito de tutela, estas deben ser soportadas por medios de prueba.

Ahora bien, frente a la solicitud del estatus de importación provisional a permanente de la matrícula de la máquina con registro MC050866 (*1) Marca NEW HOLLAND Línea W190B Modelo 2007 Número de Serie FNHW190BN7HE54069 Color AMARILLO No. De Motor 000343399, observa este estrado judicial, de la contestación de tutela de la entidad vinculada **Unión Temporal, Servicios Especializados de Registro y Tránsito de Soacha – Cundinamarca UT SERT** que indica que *“Conforme los argumentos ya expuestos, se colige que la solicitud de trámite de cambio de modalidad de importación temporal a importación definitiva no podrá ser atendida de acuerdo con lo señalado por el Ministerio de Transporte, en ese mismo lineamiento, frente a lo requerido por la accionante, se puede determinar que no cumple con el lleno de los requisitos normativos mínimos establecidos; así las cosas, y teniendo en cuenta que la UT SERT realizó todas las diligencias correspondientes, sin que dentro de sus competencias pudiese dar solución definitiva a lo peticionado por la accionante, más aún cuando se trata de un bien sujeto a registro que en este caso no cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por el ordenamiento legal, más concretamente, la calidad de maquinaria nueva.”*

A lo anterior, se observa que las disposiciones legales son claras y es dicha entidad, la competente para realizar el registro y/o cambio de modalidad de importación temporal a importación definitiva, pues los ciudadanos que requieren de dicho trámite deben cumplir con los requisitos normativos mínimos establecidos, por la que no existiría un motivo para omitir o desconocer los presupuestos legales o eximir a la accionante del cumplimiento de los presupuestos exigidos en la norma.

Por otra parte, observa este Despacho, que la tutelante no logró adosar al plenario, prueba si quiera sumaria de algún perjuicio irremediable causado con la acción u omisión de las entidades accionadas, pues como lo ha determinado la H. Corte Constitucional, no basta con la sola manifestación del mismo, en necesario probarlo.

Siendo estos los argumentos para negar la acción constitucional solicitada por el parte accionante en sede de tutela.

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 202300089	
Soacha, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)	

En mérito de lo expuesto, este juzgado en instancia de juez de tutela en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución y la ley.

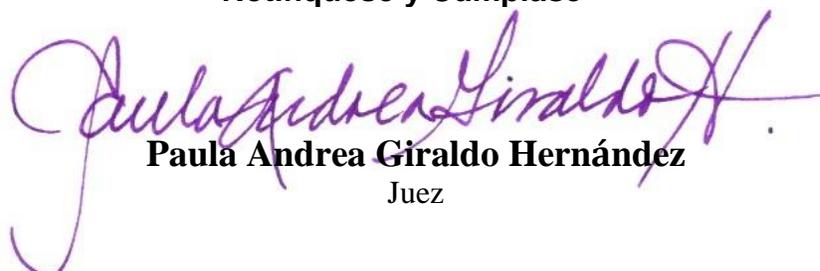
Resuelve

Primero: Negar el amparo constitucional solicitado por la accionante **Lina Marcela de la Torre Escobar** identificada con C.C. 1.088.272.437 de Pereira con T.P. n° 379.033 del C.S. de J. en calidad de apoderada de la señora **Roció del Pilar Garavito Álvarez** identificada con C.C. 52.021.461 de Bogotá, de conformidad con la parte considerativa del presente fallo.

Segundo: Notifíquese de esta decisión a las partes involucradas por el medio más expedito.

Tercero: De no ser impugnada esta decisión remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez



Juzgado Segundo Civil del Circuito
de Soacha - Cundinamarca

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adbdd86a813221291ef194f3f19ebc02b707b3e11f5f23d53b2617c6c7ee6c7d**

Documento generado en 09/05/2023 08:13:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>